



Citar este número al responder:
0742-342592022

Guadalajara de Buga, 19 de junio de 2025

Señores:

ABEL ANDRADE CAMPO
AMPARO CASANOVA GUTIÉRREZ
JOSÉ DARIO TORRES HERNÁNDEZ
LUIS HUMBERTO VASQUEZ GONZÁLEZ
MIGUEL ANGEL CHAVEZ LOAIZA
RODRIGO MANZANO LOZADA
SOFI MONDRAGÓN SAA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4944 DEL 05 DE MAYO DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dirección Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Expediente	0741-039-004-286-2018
Actos administrativos que se notifican	Resolución 0740 No. 0741 – 4944 del 05 de mayo de 2025
Fecha de los actos administrativos	05/05/2025
Autoridad que lo expidió	Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC
Recurso que procede	No procede recurso

Conforme lo expuesto, se adjunta copia íntegra del acto administrativo constante de once (11) páginas.

El presente aviso será publicado por el término de cinco (5) días en la página web de la Corporación, así como también, se fijará por el término de cinco (5) en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC en su sede Guadalajara

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0742-342592022

de Buga, acompañado de copia integral del acto administrativo. Se advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del mismo.

Cualquier información y/ solicitud deberá ser remitida por medio de los canales autorizados por la Corporación: ventanilla única de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, sede de piscicultura ubicada enseguida del Batallón Palacé de la ciudad de Buga o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>

Cordialmente,

ANGÉLICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexos: 11 páginas

Proyectó/Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Archívese en: 0741-039-004-286-2018

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4944 DE 2025
(05 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0741-039-004-286-2018"**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Decreto 2930 de 2010, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo de la administración y el fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales.

El Código de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia, dispone el manejo de los recursos Naturales y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como el derecho deber para la comunidad de su conservación.

El numeral 7 del artículo 150 de la Constitución política de Colombia, reglamenta la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Por su parte la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y en su artículo 33 crea a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC como Autoridad Ambiental en el Valle del Cauca.

De conformidad con las atribuciones legales y reglamentarias el consejo directivo de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes y la facultad de adelantar procesos administrativos sancionatorios.

Queda de esta manera radicada legalmente la competencia en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4944 DE 2025
(05 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0741-039-004-286-2018"**

AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Mediante la **Resolución 0100 – Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015**, "por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regional y se adoptan otras determinaciones", esta Autoridad Ambiental, adoptó el modelo de gestión por cuencas en el área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y conformó grupo de trabajo denominados Unidad de Gestión por cuenca.

Que la Dirección Ambiental Centro Sur, está conformada por tres unidades de gestión de cuencas a Saber:

"1.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SABALETAS – GUABAS – SONSO – EL CERRITO, que comprende las cuencas de EL CERRITO municipio de EL CERRITO, GUABAS, Municipio de GINEBRA, Guabas Municipio de GUACARÍ, Sabaleta Municipio de Ginebra, Sabaletas Municipio de Guacarí, SABALETAS Municipio EL CERRITO, SONSO municipio de Guacarí, SONSO municipio de Guadalajara de Buga.

2.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA DE GUADALAJARA – SAN PEDRO que comprende Guadalajara Municipio de Guadalajara de Buga, San Pedro, Municipio de San Pedro.

3.- UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA YOTOCO – MEDIACANOA- RIOFRIO – PIEDRAS conformada por las cuencas de MEDIACANOA- municipio de Yotoco, Yotoco Municipio de Yotoco".

Los hechos objeto de investigación tuvieron lugar en las coordenadas 3°39'36.27" - 76°11'40.81" del corregimiento El Castillo, municipio de El Cerrito, bajo la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA SONSO – GUABAS – SABALETAS - EL CERRITO, razón por la cual, la Dirección Ambiental Regional Centro Sur es la autoridad competente para adelantar el presente procedimiento sancionatorio ambiental, en ejercicio de sus facultades legales.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD DE VINCULACIÓN
Municipio de El Cerrito	800.100.533-5	Encargados del vehículo con línea 416E, motor No. G4D51738 y No. de Registro MC010288, recibido en calidad de comodato mediante Acta de Entrega del 30 de diciembre de 2014

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4944 DE 2025
(05 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa
del procedimiento administrativo sancionatorio
Ambiental 0741-039-004-286-2018”**

Departamento del Valle del Cauca	890.399.029-5	Propietario del vehículo con línea 416E, motor No. G4D51738 y No de Registro MC010288
Rodrigo Manzano Lozada	6.293.272	Persona sorprendida en flagrancia
José Darío Torres Hernández	6.316.378	Persona sorprendida en flagrancia y propietario del vehículo de placas AEA870
Miguel Ángel Chávez Loaiza	6.292.166	Persona sorprendida en flagrancia
Abel Andrade Campo	12.269.138	Persona sorprendida en flagrancia
Luis Humberto Vásquez González	14.650.512	Propietario del vehículo de placas AEA870
Amparo Casanova Gutiérrez	36.161.249	Propietaria de vehículo de placas LTA180
Sofí Mondragón Saa	29.484.560	Propietaria de vehículo de placas GUK 597

DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la presente actuación administrativa se rige por los principios constitucionales y legales que orientan la función administrativa, así como por los principios consagrados en el artículo 9 del Decreto Ley 2811 de 1971, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y la Ley 388 de 1997. Asimismo, le son aplicables las disposiciones contenidas en la normativa ambiental vigente que sustituya o modifique dichas regulaciones.

DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA

El párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Por lo tanto, bajo los principios de PREVENCIÓN y PRECAUCIÓN, en asuntos de infracción ambiental, la culpa o el dolo del infractor se presume, quedando en todo caso la carga de la prueba en cabeza del procesado.

INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, señala que se considera infracción en materia ambiental:

DAÑO AMBIENTAL	En los términos del literal c) del artículo 42 de la Ley 99 de 1993 La Ley 2387 de 2024, define el daño ambiental como deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente total o parcial
----------------	--



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4944 DE 2025
(05 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la actuación administrativa
del procedimiento administrativo sancionatorio
ambiental 0741-039-004-286-2018"**

INFRACCIÓN AL DEBER NORMATIVO	Toda acción u omisión que constituya violación a las normas de recursos naturales.
	Toda acción u omisión de las obligaciones impuestas en los actos administrativos emanados de la autoridad competente.
	Los permisos ambientales, planes de contingencia para mitigación de riesgo y el control de contingencias ambientales.
INFRACCIÓN AMBIENTAL POR FAUNA SILVESTRE	La Ley 2387 de 2024, en su parágrafo 3 del artículo 6 señala que es infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen daño al medio ambiente.

El presente caso se procede a su estudio a fin de revisar si se ha incurrido en una infracción al deber normativo, dado que, para la realización de actividades de exploración y explotación minera en todo el territorio colombiano, es necesario en forma previa del título minero que otorga la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, sino también con una LICENCIA AMBIENTAL, o plan de manejo ambiental otorgados por la autoridad ambiental competente.

DE LAS INTERVENCIONES

Señala el artículo 24, de la Ley 2387 de 2024, que, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Se contará con el apoyo de las autoridades de Policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como de las entidades de investigación del SINA.

DE LA INTEGRACIÓN NORMATIVA

Se tiene que la voluntad del legislador, al expedir la Ley 1333 de 2009, fue la creación de norma especial para tramitar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, por lo que, la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos, señala que, se trata de un procedimiento especial C-293 de 2002, C-506 de 2002, C-703 de 2010, C595 de 2010, C-742 de 2010, C-219 de 2017 entre otras.

Por otra parte, la norma general del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio, se encuentra señalado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, en la que se dispuso:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4944 DE 2025
(05 DE MAYO DE 2025)**

**“POR LA CUAL SE SANEA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0741-039-004-286-2018”**

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.”

Por lo tanto, en la presente actuación administrativa, se trata de un procedimiento especial, que no aplica el trámite descrito en la Ley 1437 de 2011, ni el plazo de caducidad, toda vez que, por tratarse del bien jurídico del medio ambiente, el legislador en su voluntad legislativa fijó el plazo de la caducidad en 20 años, tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009.

Con todo, en garantía procesal del debido proceso, se considera que al momento de la formulación de cargos se deberá indicar con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

En aplicación de la integración normativa, se tiene entonces que, el legislador, ha señalado el decálogo de las sanciones por infracciones ambientales, las que se encuentran consagradas en los artículos 40 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, y que conforme el artículo 2.2.10.1.1.2. del Decreto 1076 de 2015, se puede imponer alguna o algunas sanciones según conforme las características del infractor, tipo de infracción, y gravedad de la misma, tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 3678 de 2010 “por la cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009”.

Así mismo, señala el Decreto reglamentario que, la sanción no exime al infractor a ejecutar las obras o acciones ordenadas por la Autoridad Ambiental, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado, sin perjuicio de las acciones civiles, penales, disciplinarias. Como también puede exigirse al presunto infractor, durante el trámite del procedimiento sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

El parágrafo 3, del Decreto 3678 de 2010, señala: “En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal y si es del caso hasta dos sanciones accesorias”. Por lo tanto, las sanciones que pueden imponerse ante una infracción ambiental, conforme la Ley 1333 de 2009, son:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
Multas ART. 43	Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4944 DE 2025
(05 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0741-039-004-286-2018"**

Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. Art. 44	Consiste en poner fin a las actividades o tareas que en ellos se desarrollan, por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales. Es temporal si se impone por un determinado periodo de tiempo y es definitivo cuando así se indique o no se fije un límite en el tiempo.
Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. Art. 45	Consiste en dejar sin efectos los actos administrativos a través de los cuales se otorgó la licencia ambiental, permiso, autorización, concesión o registro.
Demolición de obra a costa del infractor. Art. 46	Consiste en la destrucción a costa del infractor de una obra bajo parámetros técnicos establecidos por la autoridad competente en los casos a que hubiere lugar. La sanción de demolición de obra implica que el infractor deberá realizarla directamente y en caso contrario, será efectuada por la autoridad ambiental, quien repetirá contra el infractor por los gastos en que incurra mediante proceso ejecutivo.
Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Art. 47	Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.
Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática. Art. 48	Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

No obstante, la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, agregó a la lista de sanciones, la siguiente:

SANCIÓN	DEFINICIÓN
<i>Amonestación Pública Escrita Como Sanción. Artículo 37</i>	Consiste en la llamada de atención escrita a quien ha infringido las normas ambientales y ha cometido infracción ambiental, aplicará cuando el presunto infractor sea una persona natural y podrá reemplazar la multa sólo cuando la capacidad socioeconómica del infractor sea insuficiente.

HECHOS

Mediante informe de visita del 5 de julio de 2018¹, personal adscrito a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, realizó visita técnica en el cauce de la quebrada La Honda del corregimiento El Castillo, municipio de El Cerrito, evidenciando el aprovechamiento de material de río, al parecer, sin contar en forma previa con el título minero que otorga la

¹ Folios 1-15

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4944 DE 2025
(05 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la Actuación Administrativa
del Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Ambiental 0741-039-004-286-2018"**

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, sino también con una LICENCIA AMBIENTAL, o plan de manejo ambiental otorgados por la autoridad ambiental competente

Conforme lo anterior, fue expedida la Resolución 0740 No. 000663 del 10 de julio de 2018², mediante la cual se impuso medida preventiva consistente en decomiso preventivo de los vehículos utilizados para llevar a cabo las actividades objeto de investigación y en la misma decisión, se ordenó el inicio del procedimiento administrativo y, dada la situación de flagrancia, se formularon cargos en contra del Municipio de El Cerrito, identificado con Nit. 800.100.533-5, Rodrigo Manzano Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.293.272, José Darío Torres Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.378, Miguel Ángel Chávez Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.292.166 y Abel Andrade Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.138.

Obra acta de incautación de elementos presuntamente utilizados en las actividades mencionadas, así como el inventario individual de los vehículos encontrados en el lugar de los hechos, respecto de los cuales se ordenó el decomiso preventivo de los siguientes:

VEHICULO	SOLICITUD DE ENTREGA DE VEHICULO	ENTREGA PROVISIONAL DE LOS VEHICULOS
RETROEXCAVADORA CATERPILLAR LINEA 416E, MODELO 2014, SERIE CAT0416EJMF11506, MOTOR No. G4D51738	FOLIO 60-69	FOLIO 79-80
VOLQUETA COLOR ROJO, No. MOTOR FE6066184B, MARCA FORD, CHASIS No. F80K4H19825, PLACAS AEA870	FOLIO 48-53	FOLIO 81-82
VOLQUETA COLOR ROJO, MOTOR No. LTA 3860303, PLACA LTA180, MARCA FORD, MODELO 1978, CILINDRAJE 3.800	FOLIO 54-59	FOLIO 85-86
CAMION TIPO VOLQUETA, COLOR AZUL, PLACAS GUK 597, MARCA CHEVROLET, CHASIS No. CM104211, MODELO 1982, CILINDRAJE 5.900, MOTOR No. 3860303	FOLIO 43-47	FOLIO 83-84

² Folios 28-37



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4944 DE 2025
(05 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0741-039-004-286-2018"**

Por medio de auto de trámite del día 25 de agosto de 2020³, se apertura periodo probatorio y, a través de Resolución 0740 No. 0741 - 00267 del 15 de marzo de 2021⁴, se ordenó vincular al procedimiento administrativo al Departamento del Valle del Cauca, identificado con NIT. 890.399.029-5, Luis Humberto Vásquez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.512, Amparo Casanova Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.249 y Sofi Mondragón Saa, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.484.560, en calidad de propietarios de los vehículos usados para llevar a cabo las actividades que dieron origen a la presente investigación.

DEL SANEAMIENTO DE LA ACTUACIÓN

El artículo 29 Superior, señala que el debido proceso se aplica a toda actuación administrativa, como lo es el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

El numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los principios orientados del procedimiento administrativos, contempla:

"ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales."

Por otra parte, el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), adoptando las medidas necesarias para corregir las irregularidades administrativas que se hayan presentado durante la actuación, con el fin de ajustarla a derecho, dispone:

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), mediante directiva, instó dar aplicación a la regla señalada por parte de la Sala primera de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, la cual, en reciente providencia del 12 de septiembre de 2024, proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, indicó que el trámite sancionatorio, se debe agotar en forma independiente, todas y cada una de las etapas procesales, a lo que dice:

"De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas."

³ Folios 261-264

⁴ Folios 297-302

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4944 DE 2025
(05 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE SANEAN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL 0741-039-004-286-2018"**

La CVC, en el marco de su proceso de mejora continua, emitió la Circular No. 0026 del 11 de marzo de 2025, mediante la cual establece la directriz de incluir en los actos administrativos de formulación de cargos la enunciación de las sanciones a las que podrían estar sujetos los presuntos infractores en caso de ser declarados responsables ambientalmente. En consecuencia, se realiza la integración normativa entre la Ley 1333 de 2009 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, incorporando en el acto administrativo de formulación de cargos las sanciones o medidas que resulten procedentes.

Conforme a las etapas procesales ya surtidas, se tiene que, se ha de dejar sin efectos el artículo tercero de la Resolución 0740 No. 000663 del 10 de julio de 2018, en lo que respecta a la formulación de cargos en contra del Municipio de El Cerrito, identificado con Nit. 800.100.533-5, Rodrigo Manzano Lozada, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.293.272, José Darío Torres Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.378, Miguel Ángel Chávez Loaiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.292.166 y Abel Andrade Campo, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.269.138.

Asimismo, se deja sin efectos el auto de trámite del 25 de agosto de 2020, mediante el cual se ordenó la apertura del período probatorio.

En consecuencia, conservarán validez exclusivamente la medida preventiva y el inicio del procedimiento dispuestos mediante la Resolución No. 0740-000663 del 10 de julio de 2018, así como lo establecido en la Resolución No. 0740-0741-00267 del 15 de marzo de 2021, en lo referente a la vinculación del Departamento del Valle del Cauca, identificado con NIT 890.399.029-5; Luis Humberto Vásquez González, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.512; Amparo Casanova Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.249; y Sofí Mondragón Saa, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.484.560.

Lo anterior, con el fin de que la actuación administrativa quede en etapa de inicio para el Municipio de El Cerrito, Rodrigo Manzano Lozada, José Darío Torres Hernández, Miguel Ángel Chávez Loaiza, Abel Andrade Campo, Departamento del Valle del Cauca, Luis Humberto Vásquez González, Amparo Casanova Gutiérrez, y Sofí Mondragón Saa, con el objetivo de garantizar la ejecución de todas las etapas procesales en debida forma.

Las pruebas técnicas y documentales que obran en el expediente conservarán su validez, en tanto no se encuentran afectadas por vicio de nulidad. En consecuencia, en su valoración se les otorgará el mérito probatorio que en derecho corresponda.

PRUEBAS

Dado el saneamiento de la actuación administrativa, se tendrán como pruebas todas la obrantes en el expediente que no sean afectadas por vicio de nulidad

- 1- Informe de visita del 05 de julio de 2018⁵
- 2- Acta de incautación de elementos varios e inventario individual de vehículos⁶

⁵ Folios 1-15

⁶ Folios 16-27



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4944 DE 2025
(05 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la Actuación Administrativa
del Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Ambiental 0741-039-004-286-2018"**

- 3- Acta de inspección a lugares – FPJ - 9⁷
- 4- Concepto técnico No. 006 - 0611-205612018⁸
- 5- Documento técnico de estimación de amenaza por movimientos en masa, inundación y avenidas torrenciales en el municipio El Cerrito, Valle del Cauca⁹
- 6- Oficio del 24-09-2020, con radicado No. 548132020, remitido por la Agencia Nacional de Minería¹⁰
- 7- Oficio del 25 de enero de 2021 con radicado No. 61622021¹¹
- 8- Consultas realizadas en las bases de datos de la ADRES¹²

En ese mismo sentido, se ha de determinar si para el caso en concreto aplica algunas de las causales contempladas en el artículo 9 de la normatividad en cita y de ser así, se dará aplicación al artículo 23 ibidem mediante acto administrativo debidamente motivado.

Si, por el contrario, esta Autoridad Ambiental comprueba que existe mérito suficiente para continuar la investigación, se procederá con la etapa de formulación de cargos, para que los presuntos infractores ejerzan su derecho de defensa y dentro del término legal presente sus descargos, aporte y/o solicite las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Así mismo, con el fin de identificar si se trata de una infracción al deber normativo, los agravantes, atenuantes y/o eximentes de responsabilidad que se puedan aplicar al presente caso, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se podrán realizar las diligencias administrativas que se requieran.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: De conformidad con el artículo 41 del CPACA se ordena **SANEAR** la actuación administrativa conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el artículo tercero de la Resolución 0740 No. 000663 del 10 de julio de 2018, en lo correspondiente a la formulación de cargos y el auto de trámite del 25 de agosto de 2020, conservando las pruebas técnicas y documentales presentes en el expediente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a MUNICIPIO DE EL CERRITO, identificado con Nit. 800.100.533-5, RODRIGO MANZANO LOZADA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.293.272, JOSÉ DARÍO TORRES HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.316.378, MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ LOAIZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.292.166, ABEL ANDRADE CAMPO, identificado con cédula

⁷ Folios 218-219

⁸ Folios 106-125

⁹ Folios 126-194

¹⁰ Folios 280-281

¹¹ Folio 292

¹² Folios 303-306



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 4944 DE 2025
(05 DE MAYO DE 2025)**

**"POR LA CUAL SE Sanea la Actuación Administrativa
del Procedimiento Administrativo Sancionatorio
Ambiental 0741-039-004-286-2018"**

de ciudadanía No. 12.269.138, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, identificado con Nit. 890.399.029-5, LUIS HUMBERTO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.512, AMPARO CASANOVA GUTIÉRREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.161.249 y SOFÍ MONDRAGÓN SAA, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.484.560, el contenido del presente acto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este no procede recurso alguno por su naturaleza de Acto de trámite, conforme el artículo 75 del CPACA, toda vez que cuenta con las garantías antes señaladas, en el proceso administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme las reglas del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, a fin de recaudar el probatorio suficiente como lo reclama la norma, se podrán realizar las diligencias administrativas que se requieran.

ARTÍCULO QUINTO: TRAMITAR la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

Dada en Guadalajara de Buga a los cinco (05) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/ Elaboró: Geraldine Vargas Lenis – Abogada Contratista
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializada
Arq. Diego Fernando Quintero Alarcon – Coordinador UGC S-G-S-C

Archívese en. 0741-039-004-286-2018.

